



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/11012

03/04/2017

28303

AUTOR/A: MATUTE GARCÍA DE JALÓN, Oskar (GMX)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Su Señoría que el Gobierno, a través de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) y el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, ha aplicado los artículos 6 (Prohibiciones) y 7 (Evaluación de las exportaciones) del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA) en las exportaciones de material de defensa a Arabia Saudí y a los países que forman la coalición de la Liga Árabe que está interviniendo en Yemen. Dos de los parámetros fundamentales contenidos en el artículo 7 son los referidos a la posibilidad de cometer o facilitar serias violaciones del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos. Asimismo, en cada operación se han tenido en cuenta los ocho criterios de la Posición Común 2008/944/PESC, de 8 de diciembre, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares, así como los criterios del Documento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) sobre armas pequeñas y armas ligeras. En el estudio de las solicitudes se ha evaluado muy especialmente el cumplimiento en los países importadores de los criterios 2 (respeto de derechos humanos), 3 (situación interna), 4 (situación regional) y 7 (riesgo de desvío) de la citada Posición Común, no autorizándose ninguna operación en la que no se cumpliesen estrictamente estos criterios.

Cada solicitud de exportación que ha sido autorizada a los países de la Liga Árabe ha estado acompañada de garantías de uso final y de estrictas cláusulas de no reexportación. Concretamente, en todos los documentos de uso final asociados a las licencias aprobadas a Arabia Saudí, desde enero de 2015 a marzo de 2017, las autoridades de este país certificaron que los equipos y las municiones iban a ser destinados a uso interno y en ningún caso iban a ser reexportados sin el visto bueno del Gobierno. Como consecuencia del golpe de estado que tuvo lugar en Yemen a finales de 2014 y principios de 2015 y la intervención de la coalición de la Liga Árabe en dicho país, se ha reforzado la exigencia de garantías de uso final en las exportaciones a Arabia Saudí y Emiratos Árabes Unidos, incluyendo el compromiso de no emplear el material exportado fuera de su territorio.

En cualquier caso, si se tuviese conocimiento o existiese riesgo de uso indebido de los materiales exportados, el Gobierno aplicaría el artículo 8 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, por el que se puede suspender o revocar una autorización previamente concedida.



Los países de la Liga Árabe que forman parte de la coalición contra los rebeldes en Yemen, es decir, Marruecos, Emiratos Árabes Unidos, Arabia Saudí, Kuwait, Bahrein, Catar, Egipto, Jordania y Sudán, no están sometidos a embargo alguno por parte de Naciones Unidas o la Unión Europea en la exportación de armamento o de material de posible uso en represión interna, salvo en el caso de Egipto, país al que le son de aplicación las conclusiones adoptadas por el Consejo de Asuntos Exteriores (CAE) de la Unión Europea en su reunión extraordinaria del 21 de agosto de 2013 en las que se recomendaba suspender las licencias de exportación a dicho destino de cualquier equipamiento militar que pudiera ser utilizado en la represión interna.

La Resolución 2216 (2015), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 14 de abril, establece un embargo de armas a una serie de personas y entidades involucradas en el golpe de estado habido en Yemen a finales del año 2014 y principios del año 2015, pero no a los países antes citados.

El Gobierno no ha autorizado ninguna exportación de armamento a Yemen y tampoco tiene conocimiento de que material de defensa exportado a países limítrofes haya llegado a manos de la facción rebelde en Yemen.

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987 clasificó como secretas las actas de la JIMDDU y, como tales, constituyen documentación clasificada de acuerdo a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales. Por otra parte, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece en el artículo 14 una serie de límites al derecho de acceso a la información cuando suponga un perjuicio para la seguridad nacional, la defensa y la seguridad pública, entre otros. No obstante, conforme al artículo 16 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, cabe informar que se envía semestralmente al Congreso de los Diputados la información pertinente sobre las exportaciones de material de defensa y de doble uso, del último período de referencia, con indicación, del valor de las exportaciones por países de destino y categorías descriptivas de los productos, las asistencias técnicas, el uso final del producto, la naturaleza pública o privada del usuario final, así como las denegaciones efectuadas. Además, la Secretaria de Estado de Comercio comparece anualmente ante la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados para informar sobre las estadísticas del último período de referencia.

Este tipo de datos pueden ser consultados en las “Estadísticas españolas de exportación de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso” publicadas en la web:

<http://www.comercio.gob.es/es-es/comercio-exterior/estadisticas-informes/paginas/estadisticas-comercio.aspx>

Madrid, 8 de junio de 2017

